



**Barranquilla, D.E.I.P., VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

<b>RAD. 08001311000320230009100</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JULIO RAFAEL DONADO ARIZA</b>
<b>ACIONADO:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>FALLO PRIMERA INSTANCIA</b>

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el Señor JULIO RAFAEL DONADO ARIZA, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

#### HECHOS

El accionante participó en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes con el número de inscripción 476611213, aspirando al cargo DOCENTE DE AREA TECNOLOGIA E INFORMATICA el cual corresponde al OPEC no. 184133, en dicho proceso presentó examen conforme a los lineamientos publicados por la accionada en el respectivo GOA del procedimiento.

Posterior al examen, para las fechas de febrero, fueron publicados por medio de la plataforma SIMO los resultados de su respectiva puntuación indicando como resultado parcial la cifra de 55.84 y de la misma publicación en la página se hace la aclaración "no continua en concurso".

De lo anterior se desprende que, el accionante presentara la presente acción de tutela alegando que dicha puntuación no se encuentra ajustada al procedimiento, toda vez que el accionante considera que las normas para calcular la puntuación individual no fueron debidamente explicadas en el respectivo GOA y, por tanto, se aplicaron unas distintas posterior a la prueba.

Considera el accionante, que a razón de los cálculos que debían realizarse para su puntaje, éste debería ser igual a 68.36 y por tanto debería considerarse que superó la primera etapa del proceso, pudiendo participar en la segunda que debería estar actualmente en ejecución.



En razón de lo expuesto, el accionante afirma que existe una vulneración a sus derechos, toda vez que fue una omisión inexcusable de la accionada Universidad Libre el no haber colocado a mayor detalle las fórmulas utilizadas para el conteo de la puntuación, y que además no fueron utilizadas fórmulas que beneficiaran al participante, tal como afirma el accionante que debe interpretarse a falta de dichas reglas.

#### TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 14 de marzo de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela, y el mismo día envió comunicaciones a las accionadas para que ejerzan su respectiva contestación en los términos legales respectivos.

#### DE LOS INFORMES RENDIDOS

**CNSC:** La accionada responde el día 17 de marzo de 2023, indicando lo siguiente:

1. La accionada no incurrió en ninguna omisión, toda vez que el GOA publicado de forma previa al examen, indicaba de forma suficiente cuales serían los métodos utilizados para calificar y para calcular las puntuaciones. De tal forma que no es cierto lo afirmado por el accionante respecto de una omisión que pudiera configurar un fraude.
2. El solo hecho de que el resultado del conteo de la puntuación no fuera beneficioso para el accionante no justifica la presentación de una tutela, toda vez que los aspirantes se ciñen a los procedimientos de las pruebas y a su vez se atienden a los resultados.
3. La accionada no considera de ninguna forma haber realizado u omitido acciones que de una forma u otra fueran en contra del procedimiento exhibido por la misma entidad en el GOA.

**UNIVERSIDAD LIBRE:** La accionada responde el día 17 de marzo de 2023, indicando lo siguiente:

1. Indica la accionada que procedió con todas las etapas respectivas al proceso de selección objeto de la presente tutela. Así mismo recalca que cumplió a



cabalidad con cada una de las etapas y dio a los participantes todas las oportunidades que dicho procedimiento contempla para reclamar.

#### PRUEBAS:

Se tuvieron como tales las aportadas con la presentación de la tutela y las aportadas con la contestación de la misma.

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿Resulta procedente el amparo constitucional solicitado por el accionante en contra del proceso de selección seguido por las accionadas CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE en razón de una omisión en la comunicación de la metodología aplicada para calcular el puntaje en dicha selección?

#### CONSIDERACIONES GENERALES:

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

El artículo 86 de la Constitución Política señala:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **Legitimación en la causa por activa.**

En el asunto *sub examine* se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por el señor JULIO RAFAEL DONADO ARIZA, quien es la persona presuntamente afectada por la decisión objeto de acción constitucional.



### **Legitimación en la causa por pasiva.**

Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, pues es la entidad que adelantó el correspondiente proceso de selección; por tanto, es la presuntamente responsable de la vulneración de los derechos invocados por el accionante.

### **Inmediatez.**

La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, pues se constata que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta en un término razonablemente oportuno.

### **Subsidiariedad.**

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. [108] Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

## CASO CONCRETO

El señor JULIO RAFAEL DONADO ARIZA, presenta acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, porque considera que se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso en razón que fue notificado de no continuar en la segunda y posteriores etapas dentro del Proceso de Selección adelantado por las accionadas, la cual incluía el cargo esperado por el accionante, identificado con el código OPEC 184133, al no reunir el requisito de puntuación esperado.



Para examinar el presente caso, cabe destacar que existen circunstancias especiales para las tutelas presentadas contra actos administrativos como en el presente caso, de tal manera se ha expresado en providencias de la Corte Constitucional como la T 161/2017 dentro de sus consideraciones existe un apartado que indica la reiteración de jurisprudencia:

“En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable”

De lo anterior se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional se ha manifestado para indicar que en casos que giren en torno a decisiones administrativas, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, un ejemplo de dicho caso se ve en tutelas como la T-766 del 2016 en la cual la honorable corte manifestó:

“En el presente asunto nos encontramos frente a unos actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con los mismos, la preceptiva contenciosa vigente tiene previsto los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si así se ameritare, sean retirados del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, si la legalidad de los actos acusados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para reclamar pretensiones que contra tal normatividad pudieren surgir. En el presente asunto no se configura el



perjuicio irremediable, porque de promoverse la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación. La situación gira en torno a sí al demandante se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas. En todo caso, no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir si un candidato cumplió o no con los requisitos mínimos para concursar, pues es la autoridad administrativa quien de manera directa o indirecta decidirá sobre este punto"

Además, la Corte Constitucional ha precisado que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución, y textualmente ha expresado en la Sentencia SU-691 de 2017 *"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales"*.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que si bien sería procedente la acción de tutela en los casos en los que se configure un perjuicio irremediable, es importante destacar que tal como fue expuesto en el citado fallo T 766-06, dicho perjuicio no se configura estándose todavía en capacidad de prevenir o enmendar los efectos que se reputan violatorios de derechos fundamentales.



Así las cosas, al contar el accionante con otro mecanismo de defensa rápido y expedito para debatir lo decidido a través del acto administrativo que lo excluyó del concurso de méritos, y no encontrarse el actor dentro del grupo de personas de especial protección constitucional para proceder con el análisis de fondo de lo planteado, se torna improcedente el amparo solicitado, y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**1°.-** Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el ciudadano JULIO RAFAEL DONADO ARIZA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**2°.-** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, al Defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.

**3°.-** De no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cbc6035b7e24ac7d8e459c7621f1a37c3697f183001f6db7f46661b5ca3d35**

Documento generado en 27/03/2023 03:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**